

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 20 001 31 10 001 **2013 00 049 00**

Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL a continuación de la sentencia de DIVORCIO

Demandante: JAINER DE LA HOZ ROJAS

Demandada: CLAUDIA PARRA BALLENA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver la objeción presentada por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia nombrado para tal fin.

HECHOS

Manifiesta el apoderado que durante la diligencia de inventarios y avalúos llevada acabo el día 09 de junio de 2021, la señora Juez ordenó suspenderla y de oficio decretó una prueba dirigida a CAJAHONOR con el fin de que certificara de manera discriminada “año por año, desde el 2003 al 2019 el monto de las cesantías causadas y demás prestaciones sociales conexas (intereses, intereses de las cesantías, compensación, rendimiento, ahorros), que hayan sido reconocidas al señor JEINER DE LA HOZ ROJAS,” señalando como fecha para su continuación el 24 de junio de 2021.

Continúa relatando que llegada la fecha y hora indicada el despacho decidió rechazar por improcedente las objeciones presentadas por el suscrito y declarar fundada la objeción presentada por la parte demandante, aprobando el inventario definitivo constituido en activos cero (0) y pasivos (0), frente a lo cual interpuso recurso de apelación concedido por el despacho en el efecto diferido.

Acto seguido afirma que el despacho no tuvo en cuenta la certificación expedida por CAJAHONOR, remitida al correo institucional, en la cual se establecen los extremos temporales solicitados por el Juzgado y los emolumentos por concepto de cesantías, intereses a las cesantías ahorros efectuados por el señor de la Hoz Rojas hasta su retiro en junio de 2019, prestaciones sociales que hacen parte del haber

absoluto de la sociedad conyugal conformada por el solo hecho de la celebración del matrimonio hasta el día en que se decretó legalmente el divorcio.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos anteriormente narrados solicita que, en caso de encontrar fundada la objeción presentada, se ordene al partidor Arturo Macías Tamayo, rehacer el trabajo de partición por considerar que no está ajustado a derecho.

CONSIDERACIONES

La partición es un negocio jurídico dispositivo por medio de la cual se efectúa la liquidación y distribución de los bienes sociales poniendo fin a la comunidad y reconociendo los derechos en cabeza de cada uno de los antiguos cónyuges.

El trabajo de partición debe ser elaborado por el partidor debidamente facultado para ello, quien deberá tener en cuenta qué bienes van a ser objeto de reparto, las personas entre quien se va a repartir; en este caso los exesposos y en qué proporción.

Es el inventario judicial el que debe tener en cuenta el partidor, por lo tanto, no podrá partir un bien que no se haya inventariado, como tampoco adjudicar créditos no relacionados en el mismo y mucho menos deudas pues en la formación del lote de hijuelas de deudas y gastos, no podrá incluir bienes para el pago de deudas no inventariadas.

Es por ello que si el partidor al momento realizar el respectivo trabajo omite alguno de los bienes inventariados o si los distribuye por un valor diferente del pericial o del que hayan convenido de común acuerdo las partes, o incluya partidas no inventariadas, da pie para que el plurimencionado trabajo sea objetado.

O que en su elaboración se incurra en la violación de la ley sustancial o procesal, como sería la violación de los límites de la discrecionalidad del partidor en la formación de hijuelas o la existencia o inexistencia de determinada hijuela.

La sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en proveído de fecha 30 de junio de 2020, trajo a colación lo que la Corte Suprema ha dicho al respecto: "*La partición hereditaria judicial, como negocio jurídico complejo sustancial y procesalmente debe descansar (artículos 1392, 1394 y 1399 C.C. y 610 y 611 del C. de P.C.) sobre tres bases: la real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente (exclusiones de bienes, remates, etc); la personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, con la modificación pertinente hecha por el juez (vgr. exclusiones de sujetos y alteraciones judiciales personales); y la causal traducida en la fuente sucesoral reconocida por el juez (vgr. sucesión testamentaria, intestada etc.). De allí que sea extraño a la partición, y, por consiguiente, a las objeciones, apelaciones y casación, cualquier hecho o circunstancia que se encuentre fuera de*

*dichas bases, sea porque son ajenos a la realidad procesal o porque estándolo no se hayan incluido en ella, ora porque no fueron alegados o porque siéndolos, fueron despachados desfavorablemente. Esto último acontece cuando se dejan precluir las oportunidades para controvertir u objetar el inventario y avalúo, sin hacerlo, o cuando habiéndose hecho las objeciones han sido rechazadas o acogidas. En uno y otro caso, el inventario debidamente aprobado es la base real que debe tenerse presente en la elaboración de la partición, en cuya sujeción puede incurrirse en acierto o desacierto y puede dar origen a las objeciones y recursos del caso. Pero en cambio, **son ajenas a la partición, las objeciones y los recursos, las cuestiones que debieran ser debatidas en la etapa del inventario y avalúo, o que siéndolas fueron decididas en esta oportunidad, sin el reparo exigido por la ley.**" (C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia S-197 de 10 de mayo de 1989, M.P.: doctor Pedro Lafont Pianetta).*

CASO CONCRETO

En el presente caso, los argumentos en los que el memorialista fundamenta su objeción no atacan el trabajo de partición en sí mismo, ni están fundamentados en la violación de la ley sustancial o procesal, por el contrario, lo pretendido es incluir en la partición unos dineros concernientes a unas prestaciones sociales que dice percibió el demandado en vigencia de la sociedad conyugal; aspecto que fue dilucidado en la diligencia de inventario y avalúo celebrada el 24 de junio de 2021, despachando desfavorablemente las objeciones presentadas la que concluyó con la aprobación de un inventario en cero (0) activos y cero (0) pasivos. Decisión que fue apelada oportunamente por el apoderado de la parte demandada.

Sea oportuno aclarar que como ya se dijo, dicho recurso fue concedido por esta judicatura en el efecto devolutivo y no en el diferido como el abogado indica en su escrito, motivo por el cual, a la luz de lo establecido en el numeral 2° del artículo 323 del CGP, en este caso no se suspende el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

En este orden de ideas, el despacho declarará infundada la objeción presentada contra el trabajo de partición, habida cuenta de que no se puede pretender alegar en esta etapa circunstancias y estadios ya superados, en la diligencia de inventario y avalúo de los bienes

Sumado a lo anterior, observa el despacho que el partidor designado se sujetó en su trabajo partitorio a lo consignado en el inventario y avalúo aprobado, el cual no incluyó lo concerniente a las prestaciones sociales del demandante; sin que se advierta además que en la elaboración del mismo hubiese desconocido alguna de las reglas que le manda seguir el Código civil, razones por las cuales sin más consideraciones necesarias, la objeción planteada por la parte pasiva en este asunto no tiene vocación de prosperidad y se declarará no fundada.

De conformidad con lo anterior, encontrándose satisfechos todos los presupuestos procesales exigidos para esta clase de procesos y con fundamento en lo establecido

en el numeral tercero del artículo 509 del CGP, procederá el Despacho a APROBAR el TRABAJO DE PARTICIÓN presentado.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar **INFUNDADA** la objeción propuesta por el apoderado de la parte demandada contra el trabajo de partición, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. APROBAR en cada una de sus partes el TRABAJO DE PARTICIÓN de los bienes y deudas pertenecientes al haber de la sociedad conyugal que existió entre los señores JAINER DE LA HOZ ROJAS y CLAUDIA PARRA BALLENA, presentado el día veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO. En consecuencia, se declara liquidada la sociedad conyugal, y se ordena PROTOCOLIZAR esta decisión en la Notaría que elijan los interesados de ser necesario.

CUARTO. EXPEDIR las fotocopias de la sentencia y del trabajo de partición en caso de ser necesarias, debidamente autenticadas y a costa de los interesados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

SPLR

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29a4859ec5c4978e081047294cf7023b1a5fd3ed493c7d86f11974efa7491a6a

Documento generado en 07/03/2022 03:58:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>